

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

4120 *CORRECCIÓN de errores de la Orden de 3 de febrero de 1998 por la que se acuerda la emisión, acuñación y puesta en circulación de nuevas monedas de 2.000 pesetas para el año 1998.*

Advertidos errores en la Orden de 3 de febrero de 1998, por la que se acuerda la emisión, acuñación y puesta en circulación de nuevas monedas de 2.000 pesetas para el año 1998, insertada en el «Boletín Oficial del Estado» número 36, de 11 de febrero de 1998, a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

En la página 4786, columna de la izquierda, donde dice: «... por la disposición adicional decimocuarta; de la Ley 21/986...»; debe decir: «... por la disposición adicional decimocuarta de la Ley 21/986...».

En la misma página, columna de la derecha, donde dice: «... en el exergo, la cifra de valor 2.000...»; debe decir: «... en el exergo, la cifra de valor 2000...».

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

4121 *ORDEN de 13 de febrero de 1998 por la que se dictan normas para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 del Real Decreto-ley 29/1997, de 19 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las inundaciones y temporales acaecidos durante los últimos días de septiembre y primeros del mes de octubre.*

La disposición final primera del Real Decreto-ley 29/1997, de 19 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las inundaciones y temporales acaecidos durante los últimos días de septiembre y primeros del mes de octubre, faculta al Gobierno y los distintos Departamentos ministeriales, en el ámbito de sus competencias, para dictar las disposiciones necesarias y establecer los plazos para la ejecución de lo establecido en el citado Real Decreto-ley.

Con el fin de asegurar la más rápida y efectiva aplicación de las medidas contenidas en el artículo 8 de dicho Real Decreto-ley, así como para unificar criterios en su puesta en práctica, se hace necesario dictar la oportuna disposición.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo 1. *Prestaciones por desempleo.*

Las prestaciones por desempleo, reguladas en el título III del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, que tengan derecho a percibir los trabajadores como consecuencia de los expedientes de regulación de empleo a que se refiere el artículo 8 del Real Decreto-ley 29/1997, se ajustarán en su reconocimiento a las siguientes reglas:

Primera.—A los trabajadores incluidos en los expedientes de regulación de empleo, tanto si tuvieran suspendido un derecho anterior a prestación o subsidio por desempleo por colocación efectiva, como si careciesen del período mínimo de ocupación cotizada para causar derecho a prestación contributiva, o no hubiesen percibido prestación por desempleo precedente, se les reconocerá, en todo caso, cuando así lo haya autorizado la autoridad laboral, derecho a prestación contributiva por la cuantía del 70 por 100 de la base reguladora que resulte de computar el promedio de las bases de los últimos seis meses o período de tiempo inferior, inmediatamente anterior a la situación legal de desempleo, aplicándose, en su caso, los topes mínimos y máximos de la cuantía de la prestación y la modificación del porcentaje aplicable a la base reguladora a partir del día ciento ochenta y uno de percepción de la prestación, conforme a lo establecido en el artículo 211 del mencionado texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Segunda.—A los trabajadores que vinieran percibiendo prestación o subsidio por desempleo en base a un expediente de regulación de empleo de suspensión anterior, se les suspenderá el cómputo del período consumido, siempre que así lo haya autorizado la autoridad laboral, siendo el nivel de protección y la cuantía correspondiente durante el nuevo período de suspensión igual a la que percibieron durante el último día regulado del expediente anterior suspendido, sin perjuicio de las modificaciones en la cuantía del subsidio por desempleo que se produzcan, en su caso, por la variación del salario mínimo interprofesional.

Tercera.—A los trabajadores que vinieran percibiendo prestación o subsidio por desempleo en base a un expediente de regulación de empleo de reducción temporal de la jornada de trabajo anterior y que por el nuevo expediente se les suspenda la relación laboral o se les reduzca temporalmente la jornada de trabajo, se les suspenderá el cómputo del período consumido, siempre que así lo haya autorizado la autoridad laboral, siendo el nivel de protección y la cuantía correspondiente durante el nuevo período de protección igual a la que percibieron durante el último día regulado del expediente anterior suspendido, eliminando la parcialidad en los nuevos expedientes de suspensión o, en su caso, modificando dicha parcialidad en los términos del nuevo expediente de reducción de jornada, y sin perjuicio de las modificaciones en la cuantía del subsidio por desempleo que

se produzcan, en su caso, por la variación del salario mínimo interprofesional.

Cuarta.—En los supuestos en que la entidad gestora carezca de los datos necesarios para poder efectuar el cálculo de la cuantía, se estará a lo dispuesto con carácter general en el número 3 del artículo 26 del Real Decreto 625/1985, de 2 de abril.

Quinta.—Los períodos de desempleo percibidos durante los expedientes de regulación de empleo derivados de las inundaciones y temporales no serán tenidos en cuenta a los efectos de la aplicación del artículo 210 del citado texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. En consecuencia, cuando se produzca una nueva situación legal de desempleo, para el reconocimiento de una prestación o subsidio por desempleo posterior, se aplicarán, por una sola vez, las siguientes reglas:

a) Se computarán los períodos de ocupación cotizada tenidos en cuenta para el reconocimiento de la prestación contributiva anterior que había sido aprobada al amparo del Real Decreto-ley 29/1997, siempre que estén dentro del período de referencia para el cómputo establecido en el número 1 del artículo 210 del referido texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, salvo cuando el reconocimiento de ese derecho se hubiera realizado sin la acreditación del período mínimo de ocupación cotizada.

b) El período de seis años a que se refiere el número 1 del artículo 210, mencionado en el párrafo anterior, se retrotraerá por el tiempo equivalente al que el trabajador hubiera devengado la anterior prestación contributiva al amparo del Real Decreto-ley 29/1997, salvo cuando por el período que resulte de dicha retrotracción se hubiera obtenido una prestación anterior de nivel contributivo o asistencial.

Artículo 2. *Moratoria en el pago de las cuotas de Seguridad Social a empresarios y trabajadores por cuenta propia no incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.*

Los empresarios y trabajadores por cuenta propia, no incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, que ejercieren su actividad en los términos municipales determinados en la Orden del Ministerio del Interior de 6 de febrero de 1998 («Boletín Oficial del Estado» del 11), podrán solicitar moratoria en el pago de las cuotas de la Seguridad Social, incluidas las de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, así como de las de desempleo, fondo de garantía salarial y formación profesional correspondientes a los meses de septiembre a noviembre de 1997, ambos inclusive, y de aquellas que, por haber sido objeto de aplazamiento anterior, hubieran vencido dentro del indicado período, en los términos y condiciones que a continuación se indican:

a) Para su concesión será suficiente acreditar los daños sufridos por las inundaciones y temporales, sin que sea necesario ofrecer ni constituir garantías, y será acordada por los respectivos Directores provinciales de la Tesorería General de la Seguridad Social, sin la previa autorización de este Ministerio.

b) Las solicitudes de moratorias podrán presentarse en las Delegaciones del Gobierno, en las Direcciones Provinciales de la Tesorería General de la Seguridad Social o sus Administraciones, o en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de los tres meses siguientes a la fecha de publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado». A dicha solicitud se acom-

pañará certificación acreditativa de los daños a que se refiere el apartado a) precedente, expedida por los Ayuntamientos respectivos o, en su caso, por los órganos a los que se refiere el artículo 14.2 del Real Decreto-ley 29/1997.

Las empresas que tengan autorizado el ingreso centralizado de cuotas formalizarán sus solicitudes, en todo caso, ante la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de la provincia, o Administraciones de la misma, en que esté centralizado el pago.

c) La moratoria en el pago de cuotas será de un año, durante el cual la deuda no devengará intereses.

d) Los solicitantes a los que se les haya concedido la moratoria vendrán obligados, no obstante la misma, a presentar los documentos de cotización en la misma forma y plazo establecidos con carácter general, aun cuando no ingresen las cuotas. Una vez finalizada la moratoria, deberán ingresar las cotizaciones conjuntamente con las cuotas ordinarias y en los términos y plazos comúnmente establecidos.

Artículo 3. *Exención de cuotas en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.*

1. A los efectos de la exención de las cuotas fijas mensuales de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, incluidas las correspondientes a accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y, en su caso, las de incapacidad temporal, así como de la exención de las cuotas empresariales por jornadas reales de dicho Régimen, extensiva tanto a las cuotas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, incluida su modalidad de hectáreas, como a los conceptos de recaudación conjunta, correspondientes, en ambos casos, a los meses de septiembre a noviembre de 1997, ambos inclusive, reconocidas en el número 2 del artículo 8 del Real Decreto-ley 29/1997, los sujetos obligados deberán presentar en las Delegaciones del Gobierno o, en su caso, en las Direcciones Provinciales de la Tesorería General de la Seguridad Social o sus Administraciones, o en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la documentación acreditativa de su domicilio o residencia, así como de la ubicación de las explotaciones agrarias y daños sufridos en las mismas, expedida por los Ayuntamientos respectivos o, en su caso, por los órganos a los que se refiere el artículo 14.2 del Real Decreto-ley citado. El coste total que suponga esta exención se financiará con cargo al crédito extraordinario consignado en el artículo 11.1 del Real Decreto-ley 29/1997.

2. El plazo de presentación de las solicitudes de exención será de tres meses a contar desde el día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 4. *Devolución de cotizaciones ingresadas.*

1. Las cuotas con derecho a exención que ya hubieran sido ingresadas, incluidos, en su caso, los recargos y costas que se hubieran satisfecho, serán devueltas previa petición acompañada de los documentos acreditativos de su pago y de los daños sufridos por las inundaciones y temporales.

2. Si el que tuviere derecho a la devolución continuare en alta en el Régimen de la Seguridad Social correspondiente, la Tesorería General de la Seguridad Social, salvo manifestación expresa en contrario del interesado, podrá aplicar, total o parcialmente, las cantidades a devolver al pago de las cuotas que deba abonar el

beneficiario a partir de la fecha de notificación de la resolución que reconozca el derecho a dicha devolución haciéndolo constar expresamente en dicha resolución.

3. Si el que tuviera derecho a la devolución fuera deudor de la Seguridad Social por cuotas correspondientes a otros períodos, el crédito por la devolución será aplicado al pago de las deudas pendientes con la misma en la forma en que legalmente proceda, sin perjuicio del derecho de aquél a solicitar aplazamiento extraordinario de todas las cuotas pendientes en los términos establecidos en la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 22 de febrero de 1996, por la que se desarrolla el Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1637/1995, de 6 de octubre.

Artículo 5. *Acreditación de daños.*

A efectos de lo dispuesto en los artículos anteriores, será suficiente para acreditar los daños el que la empresa, en su caso, haya obtenido resolución favorable en el expediente de regulación de empleo, en el supuesto de que hubiera sido solicitado como consecuencia de las fuertes tormentas, o que tanto el empresario afectado como el trabajador por cuenta propia o autónomo haya obtenido el documento acreditativo de dicha situación.

Disposición adicional.

En las referencias hechas a los trabajadores en la presente Orden, se entenderán incluidos los socios trabajadores de las cooperativas.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de febrero de 1998.

ARENAS BOCANEGRA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de la Seguridad Social e Ilmos. Sres. Subsecretario de Trabajo y Asuntos Sociales y Secretario general de Empleo.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA

4122 *LEY 1/1998, de 11 de febrero, que modifica el artículo 2 de la Ley 9/1997, de Medidas Fiscales y Administrativas.*

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA

Sean todos los ciudadanos que la Diputación General de La Rioja ha aprobado, y yo, en nombre de su Majestad el Rey y de acuerdo con lo que establece la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente Ley:

La Ley 9/1997, de Medidas Fiscales y Administrativas, aprobada el 19 de diciembre de 1997 por la Diputación General de La Rioja, en su artículo 2, fija la «Regulación de los tipos tributarios y cuotas fijas de la tasa fiscal sobre el juego», de conformidad con lo establecido en el apartado séptimo, del artículo 3.º del Real Decreto-ley 16/1977, de 25 de febrero, por el que se regulan

los aspectos penales, administrativos y fiscales de los juegos de suerte, envite y azar, en su redacción dada por el artículo 32 de la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y Medidas Complementarias.

Las cuantías de los tipos tributarios y cuotas fijas deben acomodarse a la coyuntura económica actual y enmarcarse dentro de la política social y económica del Gobierno, teniendo en cuenta a la hora de fijarse el entorno social en que van a tener vigencia y los efectos recaudatorios por la Comunidad Autónoma, así como el horizonte temporal en que han de ser aplicables.

Por la presente Ley se adecua a la coyuntura actual la cuota fija anual de las máquinas tipo B o recreativas con premio, por lo que se da nueva redacción al artículo 2 de la Ley de Medidas Fiscales y Administrativas 9/1997.

Artículo único. *Regulación de los tipos tributarios y cuotas fijas de la tasa fiscal sobre el juego.*

De conformidad con lo establecido en el apartado séptimo de artículo 3.º del Real Decreto-ley 16/1977, de 25 de febrero, por el que se regulan los aspectos penales, administrativos y fiscales de los juegos de suerte, envite o azar, en su redacción dada por el artículo 32 de la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y Medidas Fiscales Complementarias, se establecen los siguientes tipos tributarios y cuotas fijas:

Uno. Tipos tributarios:

- a) El tipo tributario general será del 20 por 100.
- b) En los casinos de juego se aplicará la siguiente tarifa:

Porción de base imponible comprendida entre pesetas	Tipo aplicable — Porcentaje
Entre 0 y 224.620.000	20
Entre 224.620.001 y 371.644.000	35
Entre 371.644.001 y 741.246.000	45
Más de 741.246.000	55

Dos. Cuotas fijas.—En los casos de explotación de máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de juegos la cuota se determinará en función de la clasificación de las máquinas realizada por el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por el Real Decreto 593/1990, de 27 de abril, según las normas siguientes:

A) Máquinas tipo «B» o recreativas con premio:

- a) Cuota anual: 524.400 pesetas.
- b) Cuando se trate de máquinas o aparatos automáticos tipo «B» en los que pueden intervenir dos o más jugadores de forma simultánea, y siempre que el juego de cada uno de ellos sea independiente del realizado por los otros jugadores, serán de aplicación las cuotas siguientes:

b.1 Máquinas o aparatos con dos jugadores: Dos cuotas con arreglo a lo previsto en la letra a) anterior.

b.2 Máquinas o aparatos con tres o más jugadores: 1.114.800 pesetas más el resultado de multiplicar por 2.235 el producto del número de jugadores por el precio máximo autorizado para la partida.

B) Máquinas de tipo «C» o de azar: Cuota anual de 802.000 pesetas.

Tres.—En caso de modificación del precio máximo de 25 pesetas autorizado para las máquinas de tipo «B»